

CONSTANCIA DE TRASLADO

PROCESO PERTENENCIA

RADICADO: 68001-40-007-2021-00618-00

Del escrito de excepciones de merito presentado por la parte demandada (visible al folio 202-220 C-1), se mantiene en traslado en secretaria a disposición de las partes, por el termino legal de TRES (3) DIAS conforme lo dispone el artículo 391 del C.G. del P.

Se fija en cuadro de traslados el 26 de junio de 2023 por el termino de TRES (3) días los cuales empiezan a correr desde 27 de junio de 2023 y terminan 29 de junio de 2023. Bucaramanga, 23 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

Contesta demanda y excepciones previas radicado 2021-618

Angélica Niño <an_ge_li_ca82@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;elpachosanchez@gmail.com <elpachosanchez@gmail.com>

Señor:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado: 2021-00618

Demandante: JUAN DE JESUS MORENO MARIN

Demandado: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PUREZA DUARTE LEON.

Respetuosamente allego en archivo PDF contestación de la demanda y escrito a parte de las excepciones previas.

Del mismo modo, envío el presente correo al abogado FRANCISCO LUIS SANCHEZ UPARELA en calidad de apoderado de la parte demandante al correo electrónico elpachosanchez@gmail.com

Cordialmente,

ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO

CURADOR AD - LITEM PARTE DEMANDADA

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia:
**Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO.**
Radicado: 2021-00618
Demandante: JUAN DE JESUS MORENO MARIN
**Demandado: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PUREZA
DUARTE LEON.**

Asunto: Contestación y excepciones de mérito. Dentro del término, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO, identificada con c.c. 63.537.425 de Bucaramanga, con T.P. 185.889 del CSJ, en calidad de curadora AD – LITEM de los demandados **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PUREZA DUARTE LEON**, respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA y excepciones, dentro del término, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal señala “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, toda vez que según lo manifestado por la Asistente judicial del despacho, fui notificada el día 19 de agosto de 2022, por consiguiente quedé notificada hasta dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje, es decir el día 23 de agosto de 2022 quedé notificada, empezando a transcurrir el término de la contestación de la demanda a partir del 24 de agosto de 2022, y los 10 días para contestar la demanda vencen el día 6 de septiembre de 2022, de conformidad con las siguientes razones:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: El presente numeral no es un hecho, simplemente menciona que le confirieron poder para actuar dentro del presente proceso y ejercer el derecho de postulación. Del mismo modo, se observa que a la demanda se anexó el respectivo poder con presentación personal ante la Notaría 4 del Círculo de Bucaramanga, sin embargo, se constata que en dicho poder no se señaló si es prescripción ordinaria o extraordinaria, en virtud a que las dos figuras son diferentes.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta que el señor JUAN MORENO MARQUEZ (Q.E.P.D.) falleció en el día indicado en el presente hecho y que en vida se identificó con el documento de entidad indicado; sin embargo, al proceso se allegó registro civil de defunción y teniendo en cuenta que en el presente asunto fui nombrada como curadora AD – LITEM, desconozco la veracidad del mencionado documento, por ende, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO TERCERO. No me consta que el señor JUAN MORENO MARQUEZ (Q.E.P.D.) haya sido el padre del demandante, sin embargo al proceso se allegó

registro civil de nacimiento del demandante y teniendo en cuenta que en el presente asunto fui nombrada como curadora AD – LITEM, desconozco la veracidad del mencionado documento, por ende, me atengo a lo probado en el proceso.

Del mismo modo, el demandante no allegó la escritura pública 1092 del 18 de abril de 1983 que menciona en el presente hecho, por ende no existe prueba que nos conduzca a establecer la afirmación señalada en este hecho, es decir que el señor JUAN MORENO MARQUEZ adquirió el bien inmueble objeto de presente proceso.

AL HECHO CUARTO. No me consta que el señor JUAN MORENO MARQUEZ (Q.E.P.D.) haya transferido el 50% del inmueble objeto del presente proceso a la señora PUREZA DUARTE LEON (Q.E.P.D.), sin embargo al proceso se allegó Escritura Pública No. 290 del 31 de enero de 1989 y teniendo en cuenta que en el presente asunto fui nombrada como curadora AD – LITEM, desconozco la veracidad del mencionado documento, por ende, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO. No me consta que la señora PUREZA DUARTE LEON (Q.E.P.D.) falleció en el día indicado en el presente hecho y que en vida se identificó con el documento de entidad indicado; sin embargo, se allegó registro civil de defunción y teniendo en cuenta que en el presente asunto fui nombrada como curadora AD – LITEM, desconozco la veracidad del mencionado documento, por ende, me atengo a lo probado en el proceso.

Por su parte, la suscrita curadora Ad – Litem consultó en la página de la Policía Nacional los antecedentes judiciales de la señora PUREZA DUARTE y arrojó la cédula de ciudadanía No. 63.359.415, apellidos y nombres: DUARTE LEON PUREZA “NO TIENE ASUNTOS PEDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”. Se allega prueba.

Del mismo modo, se consultó en la página de la Policía Nacional – Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas y arrojó como resultado que la cédula de ciudadanía No. 63.359.415 “NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR”. Se allega prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se presenta con la demanda un registro civil de defunción de la señora PUREZA DUARTE, donde presuntamente murió el 25 de febrero de 2010, dicho documento es contradictorio con los registros de la Policía Nacional, en virtud a que se constata que la Policía Nacional en su base de datos reporta vigente la cédula de la señora PUREZA DUARTE y no con la novedad de fallecido.

En consecuencia, en calidad de curador ad – litem me atengo a lo probado dentro del presente proceso, frente a la veracidad del registro civil de defunción de la señora PUREZA DUARTE LEON.

AL HECHO SEXTO. Frente al presente hecho, la suscrita curadora Ad – Litem llevó a cabo la consulta ante ADRES y arrojó que la señora PUREZA DUARTE LEON se encontraba afiliada a SALUD TOTAL bajo el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de beneficiaria. Se allega prueba.

En virtud a lo anterior, los afiliados al régimen contributivo son las personas que tienen una vinculación laboral, con capacidad de pago, trabajadores formales e independientes, pensionados y sus familias, de conformidad a lo establecido en las normas de Seguridad Social y lo señalado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Ver el siguiente enlace:

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Regimencontributivo/Paginas/regimen-contributivo.aspx#:~:text=El%20r%C3%A9gimen%20contributivo%20es%20un,por%20el%20afiliado%20o%20en.>

Así las cosas, si la señora PUREZA DUARTE LEON se encontraba afiliada a la EPS SALUD TOTAL en calidad de beneficiaria, seguramente un familiar la tenía afiliada, toda vez que las EPS son muy estrictas a la hora de aceptar como beneficiarios a su núcleo familiar.

En consecuencia la señora PUREZA DUARTE LEON si tenía familia que pudieran tener interés en realizar la apertura del trámite de sucesión intestada, respecto al 50% del bien inmueble objeto del presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta. El demandante no allegó pruebas que demuestren su presunta posesión con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto del presente proceso, tales como recibos de pago de servicios públicos, recibos de pago del impuesto predial desde el año 2008 al 2021, este último año es el de la presentación de la demanda, documentos o facturas que acrediten la compra de materiales para las mejoras, reformas, remodelaciones y mantenimiento del inmueble o reparación del mismo, fotografías que acrediten su permanencia desde el 2008 al 2021, únicamente allegó documentos como escrituras públicas, certificado de libertad y tradición del inmueble y certificado del registrador, documentos públicos que los puede obtener cualquier ciudadano y no cuentan con reserva legal.

AL HECHO OCTAVO. No me consta; sin embargo, de conformidad a la consulta en ADRES la señora PUREZA DUARTE cuenta con familiares que la tenían afiliada como beneficiaria al sistema de salud.

A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO. No me consta, El demandante no allegó pruebas que demuestren su presunta posesión con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto del presente proceso, tales como recibos de pago de servicios públicos, recibos de pago del impuesto predial desde el año 2008 al 2021, documentos o facturas que acrediten la compra de materiales para las mejoras, reformas, remodelaciones y mantenimiento del inmueble o reparación del mismo, fotografías que acrediten su permanencia desde el 2008 al 2021, únicamente allegó documentos como escrituras públicas, certificado de libertad y tradición del inmueble y certificado del registrador, documentos públicos que los puede obtener cualquier ciudadano y no cuentan con reserva legal.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No me consta, el demandante no allegó prueba alguna que demuestre la posesión por más de 10 años, esto es desde el año 2008 a 2021, tampoco allegó pruebas que la presunta posesión fue ininterrumpida, pública, pacífica y permanente.

Del mismo modo, el demandante no allegó certificaciones expedidos por parte de la entidad competente donde conste que no se iniciaron procesos o actos de lanzamiento, reivindicatorios o jurídicos en contra de él.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No me consta, solicito desde ya que en la inspección judicial se interroguen a los vecinos.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No me consta y me reitero en lo señalado a los hechos SEPTIMO, NOVENO y DECIMO.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No me consta. No se tiene certeza si la presunta posesión fue violenta o con vicios, toda vez que quien aparece como propietaria del 50% que se pide en el presente proceso presuntamente murió, como tampoco se llevó a cabo la investigación de la búsqueda de sus familiares, toda vez que según lo arrojado por la consulta en ADRES se evidencia que un familiar tenía afiliada en el sistema de salud a la señora PUREZA DUARTE como beneficiaria.

Por su parte, la falta de investigación del paradero de los familiares de la señora PUREZA DUARTE LEON y la falta de citación de los mismos al presente asunto, no es posible concretar si realmente la supuesta posesión fue sin vicios y pacífica.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Me atengo a lo probado dentro del proceso, frente al Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo hago la salvedad que dicho documento es público y no cuenta con reserva legal para la obtención del mismo.

Frente al desconocimiento de los herederos, me reitero que la falta de investigación del paradero de los familiares de la señora PUREZA DUARTE LEON y la falta de citación de los mismos al presente asunto, de conformidad a la prueba allegada por la suscrita curadora ad – litem (CONSULTA ADRES), no es posible concretar si los herederos se creen con derechos e intereses de ejercer el título de señores y dueños del porcentaje del 50% que figura en cabeza de la señora PUREZA DUARTE.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No me consta, el demandante no allegó pruebas documentales que conduzcan a establecer si el demandante llevó a cabo pagos y trámites de las inversiones que ha requerido el inmueble objeto del presente proceso. Lo señalado por el demandante en el presente hecho, la prueba necesaria y conducente es la documental, material probatorio que no fue allegado al proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Me atengo a lo probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo señalado anteriormente y de conformidad con las siguientes excepciones de mérito:

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

La parte demandante no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad al artículo 212 del CGP; por consiguiente, señor juez solicito que se niegue el decreto de la prueba testimonial, toda vez que no cumple con lo contemplado en el artículo 212 del CGP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2001, dentro del expediente No. 5881, señaló lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de **una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño**. Por consiguiente, dicha situación fáctica **debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad**, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los **ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia SC, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC16250-2017, Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01, en providencia de fecha 9 de octubre de 2017, señaló lo siguiente:

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece **comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²; (iii) identidad de la cosa a usucapir³; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴**.”

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) **para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre**

¹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

² La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

³ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)⁵.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia **la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión**. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) **suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad**’ (LXVII, 466), **posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie**, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, **sin ningún género de duda**, signos evidentes de tal trascendencia que **no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad**’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”⁶.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. **Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”⁷, requiere que sea cierto y claro**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta las jurisprudencias antes citadas, se constata que la persona que pretende la pertenencia de una cosa por prescripción adquisitiva de dominio debe demostrar la posesión con ánimo de señor o dueño, a partir de que la situación fáctica sea perceptible por los demás (corpus) y el ánimo (animus) de poseerla como dueño, y dicha situación debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal.

⁵ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

⁷ Ánimo de quedarse con la cosa.

Del mismo modo, quien alega la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio debe comprobar la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran, esto es:

1. Posesión material actual en el prescribiente;
2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;
3. Identidad de la cosa a usucapir;
4. y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Por su parte, se deben comprobar cuatro requisitos en la prescripción extraordinaria, y estos son:

- 1) Posesión material en el usucapiente.
- 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.
- 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión.

Los 4 requisitos deben demostrarse con pruebas explícitas que no dejen la más mínima duda, es decir demostrar la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido en la ley, la posesión debe ser cierta y clara, sin reconocimiento de derecho ajeno, sin violencia o clandestinidad, sin incertidumbre alguna, sin ambigüedades ni mucho menos equivocación alguna.

Para el caso de marras, veamos si se cumplen los 4 requisitos:

1). Posesión material en el usucapiente:

El demandante indica que “Desde que el señor JUAN MORENO MARQUEZ (Q.E.P.D.) falleció, es decir, desde el Dieciocho (18) de Febrero del año 2008, mi mandante, el señor JUAN DE JESUS MORENO MARÍN se hizo cargo de todas obligaciones que emanan y tienen que ver con el inmueble localizado en la Carrera 31 N° 87 – 32 del Barrio San Martín parte alta de la ciudad de Bucaramanga, y que se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300 – 108373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga, ejerciendo de ésta manera posesión con ánimo de señor y dueño sobre el ya referido inmueble”.

Del mismo modo, en los hechos SEPTIMO, NOVENO y DECIMO, el demandante afirma que se ha hecho cargo de todas las obligaciones que emanan y tienen que ver con el inmueble objeto del presente proceso, que la posesión la ha venido ejerciendo con ánimo de señor y dueño de manera ininterrumpida, pública, pacífica, permanente y además ha venido asumiendo pago del impuesto predial, recibos de servicios públicos, reformas, remodelaciones y mantenimiento el mismo; sin embargo, dentro de las pruebas allegadas al expediente se observa lo siguiente:

- No se allegaron recibos de pago de servicios públicos.
- No se allegaron recibos de pago del impuesto predial desde el año 2008 al 2021.
- No se allegaron documentos o facturas que acrediten la compra de materiales para las mejoras, reformas, remodelaciones y mantenimiento del inmueble o reparación del mismo.
- No se allegaron fotografías que acrediten su permanencia desde el 2008 al 2021.
- Únicamente se allegaron documentos como escrituras públicas, certificado de libertad y tradición del inmueble y certificado del registrador, documentos públicos que los puede obtener cualquier ciudadano y no cuentan con reserva legal.

Ahora respecto a la Escritura Pública 201 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se llevó a cabo el acto de SUCESION DE JUAN MORENO MARQUEZ, INMUEBLE: 50% DEL 100% DEL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA

CARRERA 31 No. 87-32 EN LA PARTE ALTA DEL BARRIO SAN MARTIN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-108373, se constata que en dicho acto protocolario se allegaron paz y salvo sobre el impuesto predial unificado sobre el bien inmueble citado hasta el segundo semestre de 2020; sin embargo, para la sucesión ante notaría es requisito indispensable allegar los paz y salvo de impuesto predial unificado, de lo contrario no se lleva a cabo la Escritura Pública de sucesión.

Por ende, dicha prueba de los paz y salvos del impuesto predial unificado hasta el año 2020 sobre el inmueble objeto del presente proceso, es meramente para efectos notariales y así poder adjudicar el 50% del inmueble por sucesión a nombre del demandante, toda vez que sin ello no le adjudicaban el 50% del inmueble por sucesión.

En consecuencia, dichos paz y salvos no prueba el ánimo de señor y dueño por el hecho de pagar impuesto predial, toda vez que es requisito indispensable que lo debe asumir una persona quien reclama su derecho de adjudicación de un bien por herencia, si no paga dicho impuesto pues simplemente la Notaría no lleva a cabo el acto protocolario de adjudicarle por sucesión el 50% del inmueble.

Por su parte, se constata que se allegó un recibo de impuesto predial unificado tesorería MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, donde se constata la dirección carrera 31 No. 7 – 32, Barrio San Martin, No. predial 143136 SIN CONSTANCIA O RECIBIDO DE PAGO POR PARTE DEL BANCO O DE LA ENTIDAD RECAUDADORA, periodo gravable de dicho recibo es desde el 2019 1 hasta 2019 2, es decir no se evidencia el respectivo pago en el año 2019, por ende es meramente un recibo emitido sin su verdadera constancia de que si se pagó.

Del mismo modo, en dicho recibo se evidencia pago anterior el 31/01/2017 y el periodo gravable de dicho recibo es desde el 2019 1 hasta 2019 2, lo cual es claro que desde el 2017 al 2019 no se pagó el impuesto predial unificado del inmueble objeto del presente asunto, lo cual quiere decir que no eran constantes los pagos del impuesto predial unificado en las fechas que la entidad territorial recaudadora esto es el municipio de Bucaramanga establece para los respectivos pagos.

Por su parte, tampoco se evidencia en los paz y salvos del impuesto predial unificado sobre el inmueble objeto del presente proceso, que los mismos hayan sido pagados por el demandante JUAN DE JESUS MORENO MARIN, lo cual se constata que cualquier persona los pudo pagar.

2). Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.

Para el caso de marras, en los hechos de la demanda se constata que se indicó que el demandante desde que el señor JUAN MORENO MARQUEZ falleció, esto es desde el 18 de febrero de 2008, presuntamente se hizo cargo de todas las obligaciones que emanan y que tienen que ver con el inmueble objeto del presente asunto; sin embargo no se allegaron recibos de pago de servicios públicos desde el 2008 al 2021, recibos de pago del impuesto predial desde el año 2008 al 2021 donde conste que fueron pagados por el demandante, documentos o facturas que acrediten la compra de materiales para las mejoras, reformas, remodelaciones y mantenimiento del inmueble o reparación del mismo por parte del demandante, No se allegaron fotografías que acrediten la permanencia en el tiempo del demandante desde el 2008 al 2021.

Del mismo modo, se allegó escritura pública 201 de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se llevó a cabo el acto de SUCESION DE JUAN MORENO MARQUEZ, INMUEBLE: 50% DEL 100% DEL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 31 No. 87-32 EN LA PARTE ALTA DEL BARRIO SAN MARTIN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-108373, se constata que en dicho acto protocolario se allegaron paz y salvo sobre el impuesto predial unificado sobre el bien inmueble citado, hasta el segundo semestre de 2020; sin embargo, para la sucesión ante notaría es requisito indispensable

allegar los paz y salvo de impuesto predial unificado, de lo contrario no se lleva a cabo la Escritura Pública de sucesión.

Por ende, dicha prueba de los paz y salvos del impuesto predial unificado hasta el año 2020 sobre el inmueble objeto del presente proceso, es meramente para efectos notariales y así poder adjudicar el 50% del inmueble por sucesión a nombre del demandante, toda vez que sin ello no le adjudicaban el 50% del inmueble por sucesión, como tampoco se evidencia en dichos paz y salvos los haya pagado el demandante.

3). Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.

Tampoco se allegó prueba alguna que demuestre que la posesión fue de manera pública e ininterrumpida.

4). Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión.

Dentro del proceso, no se observa prueba por parte de entidad competente donde conste que el inmueble objeto del presente proceso se encuentre o no ante el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del CGP, que en su tenor literal señala:

*“En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), **a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.*

En consecuencia y de conformidad a lo señalado, solicito que sea despachada favorablemente la presente excepción de mérito.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Teniendo en cuenta las jurisprudencias antes citadas en la excepción de mérito que antecede, se constata que la persona que pretende la pertenencia de una cosa por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe demostrar la posesión con ánimo de señor o dueño, a partir de que la situación fáctica sea perceptible por los demás (corpus) y el ánimo (animus) de poseerla como dueño y dicha situación debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.

Para el caso de marras, en el presente asunto se encuentran ausentes los familiares dela señora PUREZA DUARTE LEON, con el fin de hacer valer sus derechos herenciales del 50% del bien que se pretende usucapir, quienes podrían manifestar al despacho si el demandante cumple o no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Del mismo modo, el demandante señala que desconoce si las señora PUREZA DUARTE tiene familiares y por ende se admitió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora PUREZA DUARTE, evento donde no pueden ser escuchados los familiares de la señora PUREZA DUARTE, con el fin de que manifiesten si la posesión realmente la ha ejecutado el señor JUAN DE JESUS MORENO MARIN, si la misma ha sido por más de 10 años, de manera pacífica, sin vicios e ininterrumpida, y si el señor demandante es quien se ha encargado del mantenimiento, mejoras, reparaciones del bien inmueble, remodelaciones, pagos de servicios públicos, pago del impuesto predial y demás actos de señor y dueño.

La parte demandante no ha aportado los medios de prueba necesarios y conducentes que demuestren el cumplimiento de todos los requisitos para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, no se tiene certeza que el señor JUAN DE JESUS MORENO MARIN es quien ha ejercido los actos de señor y dueño en el inmueble desde el 2008 hasta la fecha, de conformidad al artículo 167 del CGP el demandante es quien tiene la carga de la prueba en acreditar los hechos concernientes a la supuesta posesión y actos de señor y dueño que señala en la demanda y hasta el momento no ha acreditado ninguno.

El demandante no aporta prueba de demuestre que la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, en sus hechos indica una serie de actos, tales como pago de impuesto predial, pago de servicios públicos, reformas, remodelaciones y mantenimiento del bien inmueble, sin embargo no allegó al proceso prueba que lo demuestre, como tampoco existe prueba desde qué fecha supuestamente inició los actos de señor y dueño y si los mismos han sido ininterrumpidos, en cumplimiento al artículo 762 del Código Civil.

Del mismo modo, no allegó prueba que demuestre el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y personas que se crean con derechos del bien inmueble objeto del presente asunto y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, es decir no se tiene certeza si él personalmente ha tenido el dominio del inmueble, desde qué fecha y hasta qué fecha, como tampoco se allegó prueba que demuestre la posesión en el transcurso del tiempo, esto es de 2008 a la fecha, de forma ininterrumpida, regular, pacífica y sin vicios.

Por último, frente a la prueba de los paz y salvo del impuesto predial unificado sobre el inmueble que se pretende usucapir, se observa que esos paz y salvos se allegaron al acto protocolario de sucesión ante la Notaría porque es un requisito para adquirir un inmueble por sucesión, es decir una cosa es que al demandante le haya tocado pagar impuesto para adquirir el 50% de inmueble por herencia y otra que haya pagado el impuesto predial unificado en el transcurso del tiempo ejerciendo animo de señor y dueño.

3. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Dentro de las pruebas de oficio que la suscrita curadora Ad – Litem solicite en el acápite de pruebas, se solicitará que se oficie a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y se oficie nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, con el fin de informen al despacho si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra o no ante el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en virtud a que de encontrarse inscrito, se suspendería la presente acción, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-466/14, que en su tenor literal señala:

“SUSPENSION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Alcance. Actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas

enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos”.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Respetuosamente solicito señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, en el caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la respectiva sentencia.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la curadora Ad – Litem.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la suscrita funge como curadora AD – LITEM y no tuvo contacto con el demandado, con el fin de tener conocimiento de los hechos y las pruebas que tenga en su poder el demandado, para ejercer el derecho de defensa de conformidad al derecho fundamental al debido proceso, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las pruebas allegadas por la parte demandante.
- Certificado consulta ADRES.
- Certificado antecedentes.
- Certificado medidas correctivas.

DE OFICIO:

1. **Respetuosamente solicito que se oficie nuevamente** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, con el fin de que informe al despacho si el inmueble localizado en la Carrera 31 N° 87 – 32 del Barrio San Martín parte alta de la ciudad de Bucaramanga, con número predial 01043130006000 y matrícula inmobiliaria No. 300-108373, se encuentra registrado en tierras despojadas o abandonadas y si se encuentra registrado en la Unidad de Restitución de Tierras. La anterior prueba es con base al cumplimiento del requisito señalado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.
2. **Respetuosamente solicito que se oficie** a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de que informe al despacho si el inmueble localizado en la

Carrera 31 N° 87 – 32 del Barrio San Martín parte alta de la ciudad de Bucaramanga, con número predial 01043130006000 y matrícula inmobiliaria No. 300-108373, se encuentra registrado en tierras despojadas o abandonadas y si se encuentra registrado en la Unidad de Restitución de Tierras. La anterior prueba es con base al cumplimiento del requisito señalado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

TESTIMONIAL:

Señor Juez, respetuosamente solicito que cuando se lleve a cabo la inspección judicial se interroguen a los vecinos, prueba necesaria que nos conduce a esclarecer los hechos de la demanda, en especial los hechos SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se cite al demandante JUAN DE JESUS MORENO MARIN, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

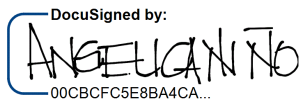
ANEXOS:

- Certificado consulta ADRES
- Certificado antecedentes.
- Certificado medidas correctivas

NOTIFICACIONES

La suscrita y el demandado en la secretaría de su Despacho, o en la Diagonal 15 No. 52 – 39, Barrio La Concordia, Bucaramanga -Santander. Correo electrónico an_ge_li_ca82@hotmail.com.

Del señor Juez,

DocuSigned by:

00CBFC5E8BA4CA...

ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO
C.C. 63.537.425 de Bucaramanga
T.P. 185.889 del CSJ.
CURADOR AD - LITEM

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia:
Proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Radicado: 2021-00618
Demandante: JUAN DE JESUS MORENO MARIN
Demandado: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PUREZA
DUARTE LEON.

Asunto: Excepciones previas.

ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO, identificada con c.c. 63.537.425 de Bucaramanga, con T.P. 185.889 del CSJ, en calidad de curadora AD – LITEM de los demandados **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PUREZA DUARTE LEON**, respetuosamente me permito presentar la siguiente excepción previa:

1. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:

En el auto que admite la demanda, el juez ordenó en el numeral QUINTO: **“EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 6° del Acuerdo No PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura”**. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Del mismo modo, en el numeral CUARTO del mencionado auto se ordenó EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la parte demandada PUREZA DUARTE LEÓN.

Por su parte, se verifica en el expediente digital el archivo en PDF denominado “FOLIO 068-074 PUBLICACION EDICTO EN PRENSA Y RADIO”, y en dicho archivo se constata que tanto la publicación llevada a cabo en prensa y en radio únicamente se emplazaron a “**TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR DE LA SEÑORA PUREZA DUARTE LEON (Q.E.P.D.)**”; sin embargo, no se observa que se haya emplazado a las **“PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir”**, de conformidad al numeral QUINTO del auto que admite la demanda, toda vez que únicamente se dio cumplimiento al numeral CUARTO de dicha providencia y faltó el numeral QUINTO.

Así las cosas, pese que en el auto que admite la demanda se ordenó citar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, la notificación por edicto y emplazamiento no se realizó respecto a este grupo de personas, de conformidad al literal f) numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Lo anterior, tiene fundamento en que es diferente el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora PUREZA DUARTE y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en virtud a que no solo los herederos de la señora PUREZA DUARTE podrían tener derecho, sino también un tercero que no es familiar o cualquier otra persona.

Del mismo modo, el despacho fue claro en ordenarlo en el auto que admite la demanda, esto es indicar en el numeral CUARTO los herederos determinados e

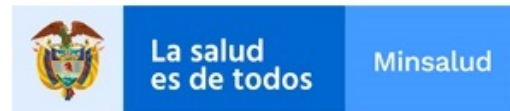
indeterminados y en el numeral QUINTO indicar las personas indeterminadas que se crean con derecho.

En consecuencia, solicito que se decrete la presente excepción previa y en su lugar se ordene a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por edicto y emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso.

Del señor Juez,

DocuSigned by:
ANGÉLICA NIÑO
00CBCFC5E8BA4CA...

ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO
C.C. 63.537.425 de Bucaramanga
T.P. 185.889 del CSJ.
CURADOR AD - LITEM



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	63359415
NOMBRES	PUREZA
APELLIDOS	DUARTE LEON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	23/01/2002	24/02/2010	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 09/01/2022 09:48:05 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

[INICIO](#)[CONTÁCTENOS](#)[PREGUNTAS FRECUENTES](#)

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 10:33:59 AM horas del 01/09/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **63359415**

Apellidos y Nombres: **DUARTE LEON PUREZA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.





Dirección: Avenida El Dorado #
75 – 25 barrio Modelia,
Bogotá D.C.

Atención administrativa:

Lunes a Viernes 8:00 am a

12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm

Línea de atención al
ciudadano: 5159700 ext.

30552 (Bogotá)

Resto del país: 018000 910

112

E-mail: dijin.araic-

atc@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único de
Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.



Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

 Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 01/09/2022 09:44:35 a. m. para **el N° de Expediente o Comparendo N°. 63359415**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **40791899** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

 Nueva Búsqueda Imprimir



Policia Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 No. 26 - 21
Centro Administrativo Nacional (CAN) Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

www.policia.gov.co